

Santiago, catorce de octubre de dos mil veintiuno.-

Vistos:

Se sustanció esta causa RIT M-2454-2020, RUC 20-4-0288769-K del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada “Ríos con Comercial Big John Limitada”, en juicio por Despido Injustificado.

Por sentencia de veintitrés de noviembre del año recién pasado, se acogió la demanda, con costas.

Contra ese fallo, la parte demandada deduce recurso de nulidad, por la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo y en subsidio, la causal del artículo 477 del mismo cuerpo legal por infracción de ley.

Declarado admisible el recurso, se incorporó a la tabla de esta Sala y en la audiencia respectiva, en la cual alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte demandada funda su causal principal en la incorrecta calificación jurídica de los hechos acreditados conforme a la causal de despido por falta de probidad por no haber pagado por productos o servicios adquiridos dentro de la tienda.

Refiere que, la calificación jurídica que se reprocha es aquella referida a considerar el incumplimiento de la demandante como una falta de probidad respecto de lo señalado en el artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo, toda vez que, su parte acreditó en el juicio, que la trabajadora no pagó por las recargas realizadas los días 21 y 29 de julio y 4 de agosto, a sabiendas que todo producto que se compre, adquiera o consuma en la tienda debe ser pagado inmediatamente, acción que se exige en cualquier lugar al momento querer adquirir un producto o servicio. Este hecho se encuentra acreditado por las probanzas incorporadas, tales como, historiales de venta y recargas demostrando el faltante en dinero por las recargas no pagadas, los testigos, las grabaciones, que demuestran que el tribunal yerra en la calificación jurídica de los hechos legalmente asentados en el fallo recurrido, pues los hechos acreditados a lo menos son causal de caducidad del contrato de trabajo al tenor de lo dispuesto en el artículo 160 n° 1 letra A, esto es falta de probidad, no pudiendo el tribunal de la instancia



calificar como injustificado un despido que reúne todos los requisitos establecidos en la ley al tenor del artículo de caducidad señalado.

Señala que, si bien la sentenciadora tiene por acreditado el incumplimiento que se reclama, señala que no se puede acreditar la falta de probidad al no verificarse una carencia de honradez e integridad en el actuar de la demandante, esto porque de las imágenes reproducidas no se puede advertir ninguna conducta sospechosa o subrepticia de la trabajadora al momento de proceder al ingreso de las recargas correspondientes. Indica que, sin perjuicio de lo que señala la sentenciadora, su parte estima que nos encontramos ante una falta de probidad por parte de la demandante, dado que, la falta de probidad supone una falta de rectitud y honradez en el ejercicio de sus funciones, es decir, se trata de una conducta que provoca un quiebre, una pérdida total de confianza que habría quedado acreditada en autos.

Argumenta que efectivamente, tal como lo señala la sentenciadora, en las cámaras no se puede apreciar la intencionalidad, pero pese a esto hay una evidente pérdida de confianza por parte de la empresa respecto de su trabajadora, dado que esta reiteró el incumplimiento, lo que la llevó a actuar con total naturalidad ante las cámaras cuando decide recargar celulares o tarjetas BIP y no pagar por dichas recargas.

SEGUNDO: Que, primeramente, ha de tenerse presente, que el recurso de nulidad no constituye una instancia de apelación, sino que es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión tanto en sus causales, fundamentación y petición, lo que resulta del todo necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal Superior.

TERCERO: Que la causal de invalidación invocada por la parte demandada: “cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”, dice relación estrictamente con una cuestión de derecho, pues debe determinarse si un hecho establecido en el proceso, se encuentra regulado por una determinada norma legal para lo cual esta Corte debe realizar un juicio de valor, pero con la limitación que no puede alterar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.



CUARTO: Que el tribunal a quo ha definido como hechos inamovibles de esta causa, los siguientes:

Hechos pacíficos:

a) Que la demandante se desempeñó para la demandada desde el 04 de febrero de 2019, cumpliendo funciones como cajero multifuncional, percibiendo una remuneración de \$536.638

b) Que la demandada puso término de la demandante con fecha 10 de agosto de 2020, invocando las causales establecidas en el número 1 letra a) y e), 5 y 7 del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad, conducta inmoral, actos, omisiones o imprudencias temerarias e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, respectivamente

Hechos acreditados: en su motivo octavo, señala que *“se constata mediante el registro de la cámara de vigilancia, a falta de discrepancia de la parte demandante, que en los días y horas señaladas en la comunicación de despido, era ella –la actora– quien se encontraba en el sector de caja del local de Independencia, más ninguna actitud sospechosa de intentar ocultar las operaciones realizadas por parte de la trabajadora se constata en estas.”*

QUINTO: Que, las alegaciones fundamentales del recurrente en su causal, están dirigidas a que esta Corte califique el término de la relación laboral que unía a las partes, como justificada, y que efectivamente la trabajadora incurrió en las conductas que se le imputan en la carta de despido, no obstante es un hecho inamovible que no se pudo acreditar conducta alguna a la trabajadora, que diera cuenta de haber incurrido en algún acto que justificara terminar su relación laboral por la causal que invocara la empleadora recurrente.

SEXTO: Que, en consecuencia, el recurso, por esta primera causal no puede prosperar, ya que, más que la calificación jurídica, lo que pretende es la modificación de los presupuestos fácticos asentados en el fallo recurrido, específicamente estableciendo que la actora incurrió en la conductas imputadas en la carta de despido, que justifican la alegación de



alguna de las causales del artículo 160, N°s 1, letras a) y e), 5 y 7, del Código del Trabajo.

SÉPTIMO: Que en subsidio de la causal anterior, deduce la **causal** de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo en su extremo infracción de ley, específicamente al artículo 160 N° 7 del Código Laboral. La funda en que los hechos realizados por la demandante y que fueron acreditados, configurarían un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, por lo que el despido sería totalmente justificado.

Señala que al igual que lo señalado respecto de la causal interpuesta en forma principal, existió un incumplimiento de un procedimiento que a todas luces resulta ser el incumplimiento de una obligación contractual, ya que es el no cumplimiento de un procedimiento de venta que consiste en que el vendedor transfiere o se compromete a transferir un bien al comprador, quien tiene la obligación de pagar por el precio en dinero, y que además para efectos internos de la empresa ha sido establecido por el empleador y que por tal, la demandante, tiene la obligación de seguir, esto sin perjuicio que además ha sido la trabajadora la que le ha entregado la obligatoriedad a este procedimiento al declarar que tenía conocimiento del procedimiento de recargas, esto es que lo conocía y que lo ejecutaba con otros clientes, hasta que decidió no cumplirlo en los días y horas acreditados como son el 21 y 29 de julio y el 4 de agosto de 2020. En relación a ello, indica existió un incumplimiento de una obligación esencial que el empleador entregó a la trabajadora, como era cobrar/pagar por un producto o servicio según si estuviera ejerciendo de cajera o cliente, respectivamente, es decir, seguir los procedimientos de recarga que eran en resumidas cuentas un procedimiento de venta, y al ser un procedimiento de venta resulta una de las obligaciones esenciales de la demandante, quien desempeñaba la función de cajera, siendo precisamente una de sus obligaciones esenciales, realizar las ventas y registrarlas en la caja de la empresa (SISTEMA POS) procediendo a ingresar el dinero de la venta en la caja.

Con lo anterior, reclama que la sentenciadora desconoce el concepto jurídico de compraventa, que es posible advertir en el incumplimiento del



procedimiento, pues faltó el segundo requisito para que se generara la “venta o compraventa” que corresponde al pago del producto o cosa adquirido.

Argumenta que en el considerando décimo, la sentenciadora da cuenta de la existencia de la infracción al procedimiento, pero esto no sería a su juicio constitutivo de incumplimiento grave, en atención a que el perjuicio por las mermas es afectado por los trabajadores y por tal la empresa no sufriría perjuicio alguno. La infracción de ley se comete, pues para todos los efectos es una obligación para cualquier persona pagar por un producto que se adquiere, sobre todo en un local comercial que se dedica a la venta minorista de productos, en el sentido que si para un cliente que entra a la tienda a recargar su tarjeta BIP o teléfono, lo es también para el trabajador que adquiere productos y que tiene acceso a la caja y al dispositivo que permite realizar recargas.

OCTAVO: Que como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

NOVENO: Que desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia- los que son inamovibles- pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

DÉCIMO: Que como se señaló previamente son hechos establecidos en la sentencia en el motivo octavo, que no se rindió prueba por la



demandada, en orden a establecer que efectivamente la trabajadora incurrió en las acciones que le imputa su ex empleadora.

Undécimo: Que en consecuencia, como ya se indicó, es inútil por esta causal intentar cambiar o modificar los hechos establecidos en el juicio, y en lo que se ha reproducido en el motivo anterior se puede inferir que en caso alguno existe concordancia de esos hechos con las que propone la recurrente en su arbitrio.

Por el contrario, el sentenciador dio por establecido y concluyó que la demandada recurrente no rindió prueba tendiente a acreditar los hechos imputados a la trabajadora, razón por lo cual procedía acoger la demanda entablada por la actora.

De este modo, no puede haber infracción a las normas legales denunciadas, pues en este caso concreto, el sustrato fáctico fijado en la sentencia, que no puede modificarse, debe ser respetado en la causal alegada, lo que conlleva al rechazo del recurso impetrado, en todas sus partes.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que **no es nula**.

Redacción de la Ministra (s) señora Blanca Rojas.

Regístrese y comuníquese.

N° 2646-2020.-





VFYCKXRGE

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Ministra Suplente Blanca Rojas A. Santiago, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.